

AUTO INTERLOCUTORIO NO.249
PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. JORGE VÁSQUEZ GALLEGO
DDA. ESPERANZA CORRALES VILLEGAS
RAD. 17174318400120210013900

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por el señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO** en contra de la señora **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES:

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón al domicilio de la demandada se admitirá y de ella se correrá traslado a la señora **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS** por el término de 20 días.
3. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO NO.249
PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DTE. JORGE VÁSQUEZ GALLEGO
DDA. ESPERANZA CORRALES VILLEGAS
RAD. 17174318400120210013900

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderada judicial por el señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO** en contra de la señora **ESPERANZA CORRALES VILLEGAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de 20 días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. ALBA MARINA ACOSTA CADAVID** para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **JORGE VÁSQUEZ GALLEGO** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ